



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

En la Ciudad de Paraíso, Tabasco, siendo las 12:00 horas del 23 de marzo de 2021, día y hora señalados en la correspondiente convocatoria y de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, se reunieron los integrantes del comité cuyos nombres, cargos y firmas figuran al final de la presente acta, en la sala de usos múltiples No. 1 de la Entidad, sita en Boulevard Manuel Antonio Romero Zurita, No. 414, Col. Quintín Arauz, Paraíso, Tabasco, con el objeto de proponer, recomendar y adoptar acuerdos referentes a temas de competencia de éste órgano colegiado, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1. Lista de asistencia, verificación de quórum y aprobación en su caso del orden del día;
2. Análisis y en su caso, aprobación de la solicitud de la clasificación de la información como reservada presentada por el Departamento de lo Corporativo y Contratos adscrito a la Gerencia Jurídica mediante el oficio API DBO-GJ-JDCC.-076/2021 relativa a la solicitud de información 0918000001721.
3. Asuntos Generales; y
4. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de comité.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. LISTA DE ASISTENCIA.

El Lic. Antonio Gaytán Ornelas en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Dos Bocas S.A. de C.V., informó que los miembros del comité fueron convocados oportunamente encontrándose presentes los siguientes:

Lic. Antonio Gaytán Ornelas. Titular de la Unidad de Transparencia.	Lic. Amparito del Carmen Escalante Escalante. Titular del Órgano Interno de Control.
C.P. Luis Pérez Sánchez. Responsable del Área Coordinadora de Archivo.	

Toda vez que se encontraba la totalidad de los miembros del comité, se declaró que existía quórum legal y por unanimidad se aprobó el orden del día.

2. ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PRESENTADA POR EL DEPARTAMENTO DE LO CORPORATIVO Y CONTRATOS ADSCRITO A LA GERENCIA JURÍDICA.

El Lic. Antonio Gaytán Ornelas, presentó para su aprobación ante los miembros de este comité el oficio API DBO-GJ-JDCC.-076/2021 mediante el cual el Departamento de lo Corporativo y Contratos adscrito a la Gerencia Jurídica; somete a consideración de este Comité la clasificación como





reservada de la información solicitada mediante la solicitud de información 0918000001721, misma que se describe a continuación:

“...Con fundamento en los artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al arábigo 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los numerales 4, 6, 7, 11, 12, 16, 19, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; partiendo de las atribuciones conferidas con las que cuenta la Gerencia Jurídica de esta entidad, en específico las contenidas en el Manual de Organización API-DBO-GAF-M-01, tales como: “supervisar los asuntos legales en los que se involucre la entidad, para salvaguardar los intereses de la misma” y “Autorizar los proyectos de demanda, sea por vía administrativa o judicial, a fin de que sean solventados los requerimientos de adeudo o recuperación de cartera vencida con que cuenta la Entidad”, así como el procedimiento API-DBO-GAF-P-03, “Cobro de Uso de Infraestructura Portuaria” en específico al numeral 5.16 que a la letra indica: “En el caso que la Agencia Consignataria no liquide el adeudo solicitado por el GAF, este enviará toda la documentación acumulada en el procedimiento de cobro a la GJ, con la finalidad de que sea quien realice el respectivo cobro por la vía judicial”, solito se me informe, número de expediente, base de la acción del reclamo, estado procesal y autoridad ante quien se promueve las acciones legales respectivas, del procedimiento legal instaurado en contra de la empresa “Sangil Logística S.A. de C.V.”...”

A lo que mediante el oficio en cuestión, el Departamento de lo Corporativo y Contratos manifestó:

“En función de lo anterior, tengo a bien informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, se informa que sí se tiene un procedimiento judicial en contra de la empresa Sangil Logística, S.A. de C.V., Servicios Marítimos del Sureste Stella Maris, S.A. de C.V. y a PEMEX Exploración y Producción como receptora de los servicios, no obstante, se concluye que debe considerarse como reservada, de acuerdo a lo siguiente:”

Prueba de daño correspondiente al oficio API DBO-GJ-JDCC.-074/2021

De acuerdo a lo establecido en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que se actualiza alguno de los supuestos de información confidencial o reservada, se deberá aplicar una prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e indicar el plazo de reserva; asimismo, derivado de que se actualizó una causal de reserva, lo procedente es efectuar el análisis de la citada prueba y fijar el plazo que corresponda. Por lo que se procede a analizar los preceptos establecidos por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En este caso se considera que la divulgación de la información solicitada previo a que cause estado, representa un riesgo real, demostrable e





identificable para el ejercicio de los derechos de las partes, ya que forma parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite, por lo que podría afectar que este expediente judicial se resuelva de manera objetiva, de ahí que deba ser clasificada como reservada a efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere una resolución firme.

II) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perjuicio supera el interés público, debido a que de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP, 110 de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para que el supuesto de reserva sea aplicable se tiene que acreditar que la existencia de un juicio en trámite y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, al respecto, la información requerida forma parte de las constancias que conforman el expediente de un procedimiento judicial que continúa en trámite, por lo que se actualizan estos supuestos, y debe de privilegiarse la reserva de la información para prevenir que se llegue a alterar el procedimiento hasta en tanto no cause estado.

III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La limitación es proporcional y Al reservar la información, ya que esto permite salvaguardar la conducción del procedimiento judicial seguido en forma de juicio, en tanto no haya resolución firme y de esta forma evitar cualquier tipo de vulneración a la misma.

Acto continuo el Comité procedió a razonar los preceptos jurídicos que regulan la clasificación de la información como Reservada:

1.- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”





2.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

“Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

3.- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en sus Capítulos II y V establece las bases para la clasificación de la información como reservada, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”





“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente a particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Con lo anterior se concluye que la información presentada debe considerarse como Reservada, por lo que queda debidamente adecuada a la excepción de publicidad, así como también debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en los artículos 104 fracción III, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamientos Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que este Comité, tomando en cuenta la prueba de daño presentada y por unanimidad de votos, determinó que se **confirma** la reserva total de la información presentada por el Departamento de lo Corporativo y Contratos relativa al expediente del procedimiento judicial en contra de la empresa Sangil Logística, S.A. de C.V., Servicios Marítimos del Sureste Stella Maris, S.A. de C.V. y a PEMEX Exploración y Producción como receptora de los servicios, con una temporalidad de reserva de 5 años, la cual es adecuada y proporcional para la protección del interés público.





Acuerdo: CT-XIV-EXT-I (23-03-2021)

Por unanimidad de votos se confirma la reserva temporal de la información relativa al expediente del procedimiento judicial en contra de la empresa Sangil Logística, S.A. de C.V., Servicios Marítimos del Sureste Stella Maris, S.A. de C.V. y a PEMEX Exploración y Producción como receptora de los servicios, presentada por el Departamento de lo Corporativo y Contratos adscrito a la Gerencia Jurídica referente a la solicitud de información 0918000001721; lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 104, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamientos Cuarto y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que se deberá notificar la presente resolución a través de la Unidad de Transparencia al Departamento de lo Corporativo y Contratos que resulta procedente la clasificación de la información como totalmente reservada por un periodo de reserva de 5 años.

4. ASUNTOS GENERALES.

Se preguntó a los asistentes si existe algún otro asunto que tratar, por lo que al no existir otro se procedió a pasar al siguiente punto del orden del día.

5. LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE COMITÉ.

Agotado el orden del día, se pidió por parte del Lic. Antonio Gaytán Ornelas se suspendiera la sesión con el fin de levantar el acta relativa. Hecho ello, el antes mencionado dio lectura a la misma, la cual se puso a discusión y sin que la hubiera habido, se aprobó por unanimidad de votos. Levantándose la sesión de comité y firmaron el acta quienes en ella intervinieron y estuvieron presentes hasta su conclusión.


Lic. Antonio Gaytán Ornelas
Titular de la Unidad de Transparencia


C.P. Luis Pérez Sánchez.
Responsable del Área Coordinadora de Archivo.


Lic. Amparito del Carmen Escalante Escalante.
Titular del Órgano Interno de Control.

